

**INFORME SECRETARIAL.** Enterando al señor Juez que el traslado del recurso de reposición formulado por la parte pasiva dentro del Proceso Declarativo Verbal de Nulidad de Promesa de Compraventa de Contrato **157624089001 2023-00034**; venció el día 24 de agosto cursantes, pronunciándose la parte activa en términos, con documental de SERVIENTREGA, SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS y trazabilidad de correos digitales de las partes aquí en contienda. Pasa al despacho hoy 28 de agosto hogaña para PROVEER.

  
**DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SORA-BOYACA  
[j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado : 157624089001-2023-00034.VERBAL-NULIDAD DE CONTRATO.  
Demandante : LUIS AQUILEO MOLINA MOLINA.  
Demandado : JOSE OIL PINEDA RONDON.  
ASUNTO : RECHAZA DE PLANO NULIDAD.

**Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la documental allegada por los extremos en litigio, vista en documentos digitalizados, encuentra el Juzgado que efectivamente la parte actora intentó la citación del demandado en la dirección aportada en la demanda, con nuevo intento a través del email [joseoilopin@gmail.com](mailto:joseoilopin@gmail.com) de contacto; gestiones que dieron resultado negativo conforme solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por el demandado en escrito del 15 de agosto de los cursantes, a su juicio conculcatorio de lo dispuesto en el Art 6° de la ley 2213 de 2022 que repercute en vulneración del debido proceso.

La discusión en punto de la notificación personal al accionado del auto admisorio de la demanda y sus anexos por medio de correo electrónico que se estableció en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y se asumió como legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, es sin lugar a dudas una forma válida de notificación, con la cual se pretende cumplir con la garantía de publicidad, al tiempo que impulsa el acceso a la administración de justicia en su dimensión de efectividad, y ayuda a descongestionar la justicia al simplificar el trámite de notificación; no

obstante, presumir no válida la notificación personal a cargo del extremo activo, aquí equivalente a cimentar nulitación como lo pretende el impugnante, potencialmente ralentiza y congestiona más a la Administración de Justicia, e incide negativamente en la confianza legítima y la seguridad jurídica, como pasamos a demostrar.

Ningún reproche merece que el extremo activo acoja el principio de libertad probatoria para acreditar, como en efecto lo hizo, que la necesidad del acuse de recibo y pleno enteramiento de la admisión a trámite impartido a la acción de nulidad de promesa de compraventa, finalmente no puede resultar desvanecida, infructuosa e inane, como pretende atacarlo el demandado mediante escrito del 15 de agosto hogaño; en efecto, aquí se cumplió mediante la prueba indicativa de que se envió oportunamente al canal digital del impugnante conocido, el libelo inaugural de admisión, que en efecto fue recibido, abierto y conocido por este impugnante.

En el expediente se encontró certificado de Servientrega en el que consta que la notificación fue acusada con recibido el 08-08 de 2023 a las 10:43:41, que el destinatario abrió la notificación y dio lectura al mensaje a las 11:38:46 y 11:39:02 en su orden. Y reposa también en el dossier la captura de pantalla que allegó la parte activa como medio suasorio frente al cual advertimos que no se puede edificar causal de nulidad que revele no haberse consumado la notificación en cuestión conforme lo ordena la ley.

Además, en el caso particular encontramos que el extremo nulitante acepta tener pleno conocimiento de la litis y del presente proceso, al relacionar en su escrito trámites de inadmisiones y rechazos de las dos primeras demandadas entre las mismas partes.

En esa medida, si el incidentante considera como conculcatorio del debido proceso. condicionar la efectividad de la notificación electrónica a su voluntad de afirmar que abrió o no su correo de notificación conocido; es necesario recordar que el acceso a la administración de justicia no solamente es un derecho del demandante, sino que también le asiste al demandado, quien, en virtud del derecho de defensa y contradicción, acudió a los canales digitales del Juzgado y se enteró del proceso en sus etapas primigenias de control de admisibilidad, en igualdad de condiciones ofimáticas existentes para el demandante.

Luego, al asumir la protección de sus intereses, resistiendo la pretensión del actor, presumiendo que no fue notificado personalmente, cuando realmente sí se hizo efectiva la notificación personal conforme a la materialización del principio de la libertad probatoria acuñado, y sin que se le esté privando de su derecho a pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda, y de aportar pruebas; finalmente, no desconoce esta célula judicial, que el debate sobre la notificación personal electrónica, lejos de estar resuelto, adquiere una trascendencia

importante al ser interpretada de forma distinta por los altos tribunales, y la solución al mismo, solo se decantará cuando se estudie la constitucionalidad de la Ley 2213 de 2022 a la luz del contexto de normalidad económica, social y ecológica, considerando puntualmente si la misma, como en este caso, genera o no, una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia en cabeza de aquella parte incidentante.

La notificación personal por medio de correo electrónico que se estableció en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y se asumió como legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, según obra en el expediente digital para efectos de resolver el incidente de nulidad propuesto en la actuación mediante reposición contra la admisión de la acción a trámite; sin lugar a dudas es una forma válida de notificación cuyo trámite surtido arroja que la garantía de publicidad se mantiene incólume en esta actuación, al tiempo que impulsa el acceso a la administración de justicia en su dimensión de efectividad, al simplificarse el trámite de notificación como en este caso que quien manifiesta no haberse enterado de la demanda, y acude a pedir la nulidad: ralentiza el proceso con incidencia negativa en la confianza legítima y en la seguridad jurídica.

Si la notificación del auto admisorio de la demanda es un acto procesal rodeado de una serie de formalidades con miras a garantizar que se ejerza adecuadamente el derecho de defensa. Necesario es referir que la simple omisión de las formalidades que el ordenamiento procesal civil consagra para el perfeccionamiento del acto procesal de la notificación del demandado no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa es no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación: en la presente actuación procesal esto no sucedió, pues tal como se dijo para el presente asunto, tenemos como conclusión al debate suscitado, que el extremo demandado se ha notificado por conducta concluyente de la existencia del proceso en su contra y de la admisión de la demanda conforme voces del Art 301.1 del C.G.P. Luego entonces no advierte el despacho irregularidad sustancial atribuible al extremo actor, pues se reitera la misma se hizo conforme a derecho.

En ese mismo sentido, como se busca evitar maniobras dilatorias enfocadas en la evasión de la notificación, se podría estar dotando a quien actúa de mala fe, de una herramienta que no retrasa el inicio del proceso, sino que puede anularlo trayéndolo nuevamente a su inicio, generando aún más dilaciones. La anterior situación, no solamente termina por cercenar el derecho al debido proceso, sino que además implica sancionar a una parte por omisiones que no le son imputables, rompiendo la presunción de buena fe con otra presunción, desdibujando la igualdad que debe existir entre quienes se enfrentan en el proceso, y revictimizando a

quien se le vulneraron sus derechos al no reconocerle ni materializarle el cumplimiento de la garantía de publicidad en debida forma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora (Boyacá),

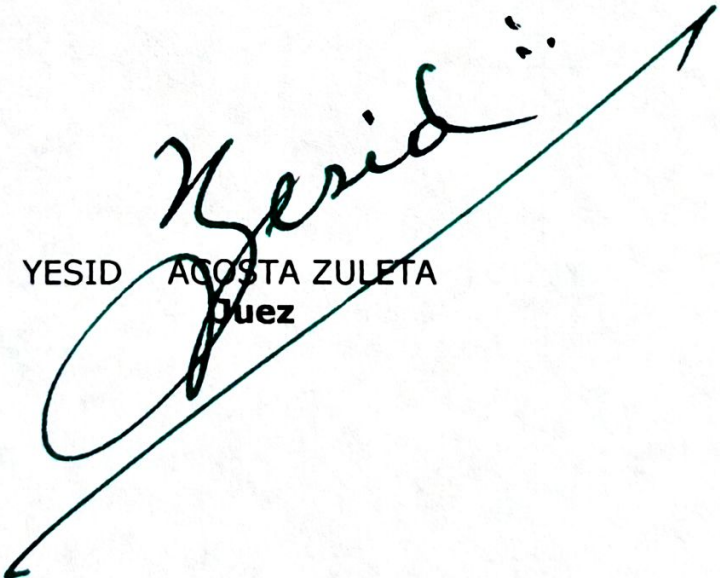
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia del 31 de julio de 2023, mediante la cual se surtió y se tuvo notificado al demandado JOSE OIL PINEDA RONDON, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, rechazar de plano la nulidad propuesta por el extremo demandado JOSE OIL PINEDA RONDON, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO :** Condenar en costas a la parte incidentante. Tásense.

**NOTIFIQUESE.**

  
YESID ACOSTA ZULETA  
Juez